

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, 12 de Agosto de 2021

CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	:	253863103001-2021-00121-00
ACCIONANTE	:	DIONISIO ÁVILA
ACCIONADO	:	INSPECCIÓN DE POLICÍA y JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al Despacho corresponde emitir fallo respecto de la acción de tutela promovida por **DIONISIO ÁVILA**, dirigida contra la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA y el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y salud en conexidad con la vida.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- Hechos de la acción de Tutela

Manifiesta el accionante que en el Juzgado Civil Municipal de la Mesa se adelanta en su contra y de otros, un proceso Divisorio con número de radicado 2017-318 promovido por CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO y, un proceso de Pertenencia con número de radicado 2018-401 promovido por él contra CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO Y OTROS, sobre el mismo inmueble.

Precisa que cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro exactamente el día 18 noviembre de 2019, ordenada dentro del proceso Divisorio con radicado 2017-318, el accionante presentó oposición, y que hasta la fecha el Juzgado Civil Municipal de la

Mesa, no le ha impartido trámite a dicha solicitud, conforme lo exige la ley, es decir bajo los parámetros del C.G.P.

Igualmente indica, que, a pesar de su solicitud, el Despacho mencionado pretende realizar una nueva diligencia de secuestro sin que previamente se resuelva su oposición, vulnerando así, su derecho al debido proceso y, atentando contra su derecho a la salud, en conexidad con la vida.

Seguido a lo anterior, solicita que:

*“(...)Ruego al Señor Juez, conceder la acción de tutela para amparar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia derecho a la salud en concordancia con la vida de la suscrita SANDRA JEANETTE AVILA DIAZ y toda su familia.*

*Segundo: En consecuencia, que en el término de 48 horas o en el lapso que estime su despacho, se le ordene al Juzgado Municipal darle trámite a la OPOSICION presentada, en debida forma y tiempo.*

*Tercero: En consecuencia de lo anterior se ordene al Juzgado Municipal de la Mesa dejar sin efecto todo lo ordenado hasta que no le dé trámite a la OPOSICION, Cuarto: En consecuencia de lo anterior se ordene a la Inspección de policía de la Mesa dejar sin efecto el despacho comisorio(...)(sic)*

Finalmente, pretende de forma subsidiaria que si *“por algún motivo este despacho no Tutela los derechos antes mencionados ruego señor Juez que atendiendo al derecho la salud en concordancia con la vida se ordene al Señor Inspector suspender las diligencias hasta tanto disminuya el número de contagios por COVID 19 toda vez que a la fecha el sistema de salud esta colapsado”* (sic).

## **2.2. De la contestación de la Tutela**

### **A. INSPECCIÓN DE POLICÍA**

JORGE SADY CARRILLO GONZÁLEZ, en su condición de Inspector de Policía de la Mesa, Cundinamarca, en coadyuvancia con el alcalde Municipal HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, se refirieron a los hechos narrados por el accionante, aceptando como ciertos los hechos numerados 1,2 y 3 y, negando los hechos numerados 4, 5 y 6, catalogándolos como falsos.

Del mismo modo, menciona que el hecho 4 es falso, ya que la oposición presentada por el aquí accionante el día 18 de noviembre de 2019 fue resuelta por el señor Juez Civil Municipal mediante auto del 19 de diciembre de 2019 cuando dispuso la devolución del comisorio para continuar la diligencia de secuestro y seguido a ello, adoptar las decisiones a que hubiere lugar. Además, aclara que en el transcurso del año 2020 ese

Despacho se abstuvo de cumplir la diligencia, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional; respecto del hecho 5, también señala que es falso, por cuanto el Juzgado competente resolvió las acciones pertinentes y mediante auto de 4 de marzo del presente año requirió el cumplimiento de la comisión, para lo cual, se designó la fecha del 19 de abril de 2021 para adelantar la diligencia mencionada. Sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo pues quien se encontraba en el inmueble manifestó estar positivo para COVID-19, motivo por el cual se suspendió la diligencia y se fijó como nueva fecha el 24 de mayo de 2021, que nuevamente fue aplazada debido a los resultados positivos para COVID-19 por parte de funcionarios de la Secretaría del Gobierno.

En lo referente al hecho 6 precisa que las manifestaciones del accionante resultan temerarias, argumentando que ese despacho siempre ha garantizado el debido proceso, tal como se puede observar en los antecedentes y advierte que la diligencia se llevará a cabo con los protocolos de bioseguridad y el distanciamiento social establecido por el Ministerio de Salud y las autoridades competentes.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la tutela en cuanto no ha existido vulneración al derecho fundamental del debido proceso, ni al acceso a la Administración de Justicia; manifiesta que la acción de tutela es temeraria, como quiera que es la tercera oportunidad en que se invoca esta acción dentro del trámite judicial y policivo, tratando de dilatar el desarrollo de los diferentes procesos.

## B. VINCULADA - CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO

La vinculada CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO en su contestación, solicita se declare probada la excepción previa por falta de legitimación en la causa por activa, al no tenerse claridad de quien es el accionante, puesto que la señora SANDRA JEANETH ÁVILA DÍAZ, a quien se hace mención en el escrito de tutela, no es parte en el proceso divisorio referido; agrega que la presente acción de tutela es claramente una actuación temeraria, única y exclusivamente dirigida a evitar el mencionado procedimiento ordenado por el Despacho judicial accionado.

Aclara que, en cuanto a los hechos de la mencionada tutela, acepta como cierto el hecho número 1, pues en ese Despacho efectivamente se adelantan los dos procesos que aduce el accionante, pero que igualmente, en dicho juzgado se adelantó proceso de pertenencia en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, proceso que correspondió al número 2017- 460, promovido por Dionisio Ávila, el cual salió con fallo en contra de este el día 10 de octubre de 2018; en cuanto al hecho 2, señala que es cierto que en el proceso de radicado 2017-318, el 4 de marzo de 2019 se dictó auto decretando la venta del inmueble en pública subasta y su secuestro comisionando al Inspector de Policía del municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.

Frente al hecho 3, arguye que el día 30 de septiembre del año 2019 se realizó la respectiva diligencia de secuestro del bien inmueble en el cual se encontraba una persona que indicó que el accionante le prestó la finca por el fin de semana y que, posterior a ello, el Inspector decretó formalmente secuestrado el bien. Que por tal razón el día 08 de octubre de 2019, el aquí accionante, instauró acción de tutela por violación al debido proceso, acceso a la justicia, contra de la Alcaldía de la Mesa, Cundinamarca y la inspección de policía, acción que le fue asignada por reparto al Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, que mediante auto del día 23 de octubre de 2019, concedió el amparo solicitado por DIONISIO AVILA, ordenando realizar nuevamente la diligencia de secuestro; expone que el 18 de noviembre del año 2019, se procedió con la respectiva diligencia de secuestro, encontrándose en el sitio todas las partes, el aquí accionante presentó oposición a la diligencia, a la cual se le impartió el trámite correspondiente, para que fuera resuelta por juez competente.

Destaca que dichas diligencias están debidamente soportadas y amparadas por la ley, y que, la presente tutela es temeraria porque el accionante solo trata de distraer la ejecución de la diligencia de secuestro para continuar lucrándose con el alquiler del predio y despojarla del derecho de cuota del que es titular.

Por último, solicita compulsar copias ante la Fiscalía para que se investigue la conducta de DIONISIO ÁVILA y SANDRA JEANETH ÁVILA DÍAZ por fraude a resolución judicial y falso testimonio, en el entendido que la acción de tutela que SANDRA JEANETH ÁVILA DÍAZ presentó contra la Inspección y la Alcaldía Municipal le fue negada y confirmada en segunda instancia.

### C. JUEZ CIVIL MUNICIPAL

El señor Juez Civil Municipal no presentó contestación, envió los expedientes digitales correspondientes a las acciones de Pertenencia y Divisorio que se adelantan en dicho despacho Judicial y que involucran el inmueble denominado Lote No. 1, ubicado en la vereda El Palmar, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-58798.

## 1. CONSIDERACIONES

### 3.1 Problema Jurídico

Corresponde determinar a este Juzgado si existe acción u omisión por parte de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA y del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA, que vulnere los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la salud, en conexidad con la vida del quejoso; del mismo modo, se debe determinar si el accionante agotó todos los mecanismos judiciales ordinarios, para acceder a su pretensión de suspender la diligencia de secuestro.

### 3.2 Tesis del Despacho

Resulta improcedente conceder el amparo solicitado por DIONISIO ÁVILA, toda vez no existe acción u omisión por parte de las entidades accionadas, puesto que la oposición propuesta por el aquí accionante, en la cual fundamenta sus pedimentos, se resolvió de fondo por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, mediante auto con fecha de 19 de diciembre de 2019; además resulta improcedente estudiar la solicitud que hace referencia a la suspensión de la diligencia de secuestro, puesto que el quejoso no agotó los mecanismos ordinarios disponibles para acceder a dicho pretensión y tampoco se probó que se estuviera ante un perjuicio irremediable.

### 3.3 Premisas Normativas

Son premisas que informan esta decisión:

Sentencias C-543 de 1992, T-130 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

Sentencia SCT16023-2015 de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civi.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 2591 de 1991.

### 3.4 Premisas Fáticas

**Está probado en este asunto que:**

1. El 15 de septiembre de 2017 el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, admite la demanda **DIVISORIA** del inmueble denominado Lote No. 1, ubicado en la vereda El Palmar, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-58798, promovida por CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO en contra de DIONISIO ÁVILA y los HEREDEROS DE LA CAUSANTE SOFÍA MILLÁN BRAND.
2. El 14 de agosto de 2018, 29 de enero y 4 de marzo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en la que se desarrollaron las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, finalmente el 4 de marzo de 2019, se dictó auto que declaró infundada la excepción de prescripción de la Acción Civil y, entre otras disposiciones, decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del litigio y ordenó su secuestro, a través del Inspector de Policía de la Mesa, Cundinamarca.

3. Que en audiencia realizada el 4 de septiembre de 2019, se aprobó el dictamen pericial por la suma de \$220.045.465.00, excluyendo la piscina estructural.
4. Que el proceso divisorio 2017-318 ya tiene auto que decreta la división ad Valorem del bien inmueble objeto del litigio, a favor de CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO y, tiene pendiente la venta en pública subasta del inmueble, que solo puede adelantarse, una vez este se encuentre secuestrado.
5. Que se comisionó al señor Inspector de Policía de la Mesa, Cundinamarca a través del Despacho comisorio No. 053 y que dicha comisión no ha podido cumplirse, debido a que, por medio de amparo constitucional se ordenó hacer nuevamente la diligencia de secuestro que se había adelantado el 30 de septiembre de 2019.
6. Que se llevó a cabo la diligencia de secuestro el 18 de noviembre de 2019, en la cual, el aquí querellante presentó oposición, que se resolvió por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, mediante auto de 19 de diciembre de ese mismo año y ordenó devolver el despacho comisorio para que se adelantara la diligencia de secuestro.
7. Una vez remitido el despacho comisorio, el señor Inspector de Policía fijó nueva fecha el día 19 de abril de 2021 para adelantar la diligencia mencionada. Sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo pues quien se encontraba en el inmueble manifestó estar positivo para COVID-19.
8. Que se fijó como nueva fecha el 24 de mayo de 2021, que nuevamente fue aplazada debido a los resultados positivos para COVID-19 por parte de funcionarios de la Secretaría del Gobierno.
9. Que el accionante no propuso ningún recurso contra el auto de 19 de diciembre de 2019 que resolvió la oposición propuesta por el querellante, frente a la diligencia de secuestro que se adelantaba el día 18 de noviembre del mismo año.

**No está probado:**

1. Que se haya omitido actuación legal por parte de las entidades accionadas, debido a que, conforme al acervo probatorio se evidencia que la oposición propuesta por el aquí quejoso, se resolvió por el juzgado accionado el 19 de diciembre de 2019.

2. Que se hayan agotado todos los mecanismos judiciales idóneos, para acceder a su pretensión de suspender la diligencia por COVID-19.
3. Que al accionante se le esté causando o se encuentre ante la posibilidad de un perjuicio irremediable.

### 3.5 Conclusión

En consecuencia, se denegará por improcedente la presente acción de tutela, ya que no se evidencia acción u omisión por parte de las entidades accionadas. Contrario a ello, se resalta que la oposición propuesta por el aquí accionante, se resolvió de fondo mediante auto del 19 de diciembre 2019; además resulta improcedente estudiar la solicitud que hace referencia a la suspensión de la diligencia de secuestro, puesto que el quejoso no agotó los mecanismos ordinarios disponibles para acceder a dicha pretensión y tampoco se probó que se estuviera ante un perjuicio irremediable.

## 4. SUBARGUMENTOS

Entre los instrumentos tendientes a la protección de las garantías individuales catalogadas como fundamentales, se encuentra la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Dicha figura ha sido instituida como la posibilidad preferente, sumaria y residual que tiene un individuo de acudir ante un Juez solicitando la guarda inmediata de sus prerrogativas cuando quiera que éstas, por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulneradas o amenazadas, siempre y cuando no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de las mismas.

Teniendo en cuenta lo precedente, junto con lo que reposa en el acervo probatorio, este Despacho evidencia que **en el presente asunto no se está ante una acción u omisión por parte de las autoridades accionadas**, específicamente el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca, pues, pese a que al actor asegura que continuar con la diligencia secuestro para la que fue comisionado el Inspector de Policía de la Mesa, Cundinamarca, sin haberse decidido por el Juez de conocimiento del proceso divisorio 2017-318, lo concerniente a la oposición que presentó el 18 de noviembre de 2019, vulnera sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y salud en conexidad con la vida y que, los mismos deben ser objeto de protección por este medio. Lo cierto, es que se avizora que la autoridad judicial accionada **si resolvió la solicitud de oposición mediante auto calendarado el 19 de diciembre de la misma anualidad**, en el que manifestó no acompañar la decisión adoptada por el funcionario de policía y ordenó volver las diligencias para que *“continúe la diligencia y adopte las decisiones a que haya lugar”*, acotando que *“...el caso está inmerso al interior de la norma adjetiva, cuando la oposición la promueve aquella persona contra quien produce efectos la sentencia...”* y *“...se torna desbordado que el señor ÁVILA pretenda enervar los efectos de aquella decisión, a través de una oposición...”*.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, dijo que:

*(...) “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**”*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. Subrayado fuera del texto. (SUBRAYADO NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Así las cosas, se precisa que no hay una conducta omisiva, que haya podido consumir la presunta afectación de los derechos invocados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección, o hacer un juicio de reproche a la autoridad judicial accionada, pues la misma resolvió la oposición a la diligencia de secuestro mucho antes de la presentación de esta acción constitucional, exactamente el 19 de diciembre de 2019.

Ahora bien, respecto de la solicitud subsidiaria de suspender la diligencia de secuestro y las demás tendientes a que la misma no se lleve a cabo, este estrado judicial debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, que procede cuando:

*(...) tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su*

derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización** (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

**La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”**<sup>1</sup>(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Conforme a lo citado, cabe señalar que la decisión del 19 de diciembre de 2019 que se tomó frente a la oposición presentada por el aquí actor, se adelanta conforme al trámite establecido en el artículo 596 del C.G.P. y es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio apelación, de cuya interposición no obra prueba en el plenario, oportunidad procesal en la cual podía expresar sus reparos, respecto de lo resuelto respecto de su oposición a la diligencia de secuestro y lo referente a la práctica de ésta.

De acuerdo a lo expuesto, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en sentencia SCT16023-2015 recordó que:

**“... si el afectado no hizo uso de los mecanismos ordinarios previstos a favor de su causa; por ejemplo, si fue remiso a esgrimir recursos, nulidades u otros instrumentos de defensa, dicha actitud le veda la posibilidad de acudir, con posterioridad, a alternativas como la tutela... consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención...”**

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 543 de 1992

Sumado ello, cabe señalar que el accionante no acreditó estar incurso en un perjuicio irremediable o ante la posibilidad de incurrir en uno; por lo que se torna improcedente estudiar la pretensión subsidiaria de suspender la diligencia de secuestro debido a la pandemia por COVID-19, más aún, cuando no se encuentra fundamento en la misma.

Por lo glosado, con base en los criterios jurisprudenciales anotados, con las documentales arrimadas a la acción, salta a la vista que la presente acción de tutela resulta improcedente al no existir acción u omisión por parte de las autoridades accionadas, toda vez que el Juzgado accionado resolvió la oposición presentada por el aquí accionante mediante auto de 19 de diciembre de 2019. Se concluirá lo mismo respecto de la pretensión subsidiaria de suspender la diligencia de secuestro debido a la COVID-19 y las demás tendientes a que la misma no se lleve a cabo, pues entre tanto deben adoptarse rigurosamente las medidas sanitarias respectivas para que se lleve a cabo. Con todo, se reitera que contó el accionante con otros mecanismos judiciales idóneos de para acceder a dicha solicitud de suspensión y, además, no se acreditó por parte del querellante que la práctica de la diligencia pudiera ocasionar un perjuicio irremediable, caso en el cual, la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, La Jueza Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela instaurada por DIONISIO ÁVILA, contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE LA MESA CONDINAMARCA y el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Sabio Lozano**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d96329d8e9b8e6ef742574603c693cca1bf58b931acc86121c92086bf3b36**

Documento generado en 17/08/2021 12:35:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**